



Universidad
Zaragoza

Análisis dogmático y jurisprudencial del delito de atentado (ART.550 CP).

- **Especial consideración de las agresiones a los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado.**

Grado en Derecho

Curso Académico 2014/2015

Guillermo ROJO CASASNOVAS

Tutor: Asier URRUELA MORA

● SUMARIO

I. INTRODUCCIÓN	4
1. Cuestión tratada en el Trabajo Fin de Grado.....	4
2. Razón de la elección del tema y justificación de su interés.	4
3. Metodología seguida en el desarrollo del trabajo.....	5
II. ESTUDIO DOGMÁTICO DEL DELITO DE ATENTADO.....	6
1. Configuración del bien jurídico protegido.....	6
2. Sujetos.....	6
2.1. <i>Sujeto activo</i>	6
2.2. <i>Sujetos Pasivos</i>	7
3. Modalidades típicas	9
3.1. <i>Acometimiento</i>	9
3.2 <i>Empleo de fuerza</i>	10
3.3 <i>La intimidación grave</i>	10
3.4 <i>Resistencia grave</i>	10
III. ANÁLISIS DOGMÁTICO Y JURISPRUDENCIAL DEL ATENTADO EN LOS SUPUESTOS DE ACTUACIÓN AGRESORA CONTRA AGENTES DE LA AUTORIDAD.	12
I. Concepto de autoridad y agentes de la misma a efectos del delito de atentado	12
1.1 <i>Agentes de la autoridad</i>	12
II. Análisis jurisprudencial de los supuestos de atentado contra miembros de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado	15
2.1 <i>Acometimiento</i>	15
2.2 <i>Empleo de Fuerza</i>	20
2.3 <i>Intimidación grave</i>	21
2.4 <i>Resistencia Activa Grave</i>	23
3. Reforma del Código Penal en virtud de la LO 1/2015	24
IV. CONCLUSIONES	27
V. BIBLIOGRAFÍA	29

PRINCIPALES ABREVIATURAS

Art. → Artículo.

Cp. → Código Penal.

Etc. → Etcétera.

L → Ley.

Leccrim → Ley de Enjuiciamiento Criminal.

LOFCs → Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Op. cit. → Obra citada.

Párr. → Párrafo.

Resol → Resolución.

ss → Siguietes.

STS → Sentencia del Tribunal Supremo.

TS → Tribunal Supremo.

Tít. → Título

I. Introducción

1. Cuestión tratada en el Trabajo Fin de Grado

El presente Trabajo de Fin de Grado constituye un análisis dogmático y jurisprudencial del artículo 550, haciendo especial referencia a los supuestos en los que se ven implicados como sujetos pasivos miembros de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado. En virtud de lo anterior procederé a analizar las diferentes modalidades del delito de atentado del artículo 550 Cp., así como a suministrar determinados ejemplos y casos prácticos de cada una, apoyándome en diferentes autores y jurisprudencia.

También llevaré a cabo un estudio de los artículos 552 y 556 Cp. en particular en relación con los supuestos atinentes a miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

2. Razón de la elección del tema y justificación de su interés.

La elección de este tema responde a una inquietud personal por el trabajo policial en general. Se trata de una cuestión de gran relevancia porque los agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado desempeñan funciones que interfieren en su ejercicio con una gran cantidad de derechos, así como con el correcto funcionamiento de las Administraciones Públicas. Además, nos encontramos en un momento en el que existe un gran debate social respecto a las actuaciones policiales para mantener el orden público y los ataques que estos sufren para alcanzarlo.

Muchas veces hay fuertes enfrentamientos entre la Policía y manifestantes que reivindican sus derechos o protestan sobre un determinado tema social, económico o político. Surge así la cuestión sobre qué actuaciones de los ciudadanos constituyen una resistencia pasiva o un atentado a la autoridad.

Las personas tienen derecho a la protesta ciudadana, pero hay ciertos límites y no es aceptable comportamientos violentos contra los agentes de la autoridad cuando se encuentre en el ejercicio de sus funciones.

Sin embargo, una actuación demasiado violenta y provocadora de los agentes de la autoridad puede originar que los ciudadanos reaccionen violentamente, así que habrá que ver si estamos ante una extralimitación en sus funciones.

3. Metodología seguida en el desarrollo del trabajo

Para cerrar esta breve introducción, señalaré que la metodología empleada en la elaboración del trabajo ha sido la propia de la ciencia del Derecho: exégesis de los preceptos legales implicados de acuerdo a los cánones tradicionales, consulta de doctrina y jurisprudencia sobre la materia. En definitiva el abordaje metodológico del presente trabajo responde al modelo tradicional de las ciencias jurídicas, habiéndose concretado el mismo, en una problemática específica como es la del delito de atentado.

II. ESTUDIO DOGMÁTICO DEL DELITO DE ATENTADO

1. Configuración del bien jurídico protegido

El Código Penal tipifica en el capítulo II del título XXII LIBRO II los delitos de atentados y de resistencia y de desobediencia. El artículo 550¹ establece el concepto de atentado que abarca una serie de elementos comunes que serán abordados a lo largo de este trabajo.

El bien jurídico protegido por este delito de atentado abarcaría el principio de autoridad, protegiendo la dignidad y prestigio de las personas que encarnan una función pública. Frente a este concepto, la doctrina penal ha mantenido otros bienes jurídicos alternativos con una amplitud diversa, tales como el orden público en sentido restringido (orden y paz en las manifestaciones públicas), o el orden público en sentido amplio (correcto funcionamiento de las funciones públicas).

En definitiva, con base al bien jurídico aquí sostenido, se protege la dignidad de los poderes públicos, no la referida a la que puedan tener las personas individuales; sino aquella dignidad entendida funcionalmente, la necesaria para su buen funcionamiento. Es decir, son delitos contra el buen funcionamiento de los poderes públicos.

2. Sujetos

2.1. Sujeto activo

El **sujeto activo** del delito puede ser cualquier persona que realice la acción típica. La pena dependerá del sujeto pasivo, quien sufre las consecuencias del atentado.

¹ Artículo 550 Código Penal: Son reos de atentado los que acometan a la autoridad, a sus agentes o funcionarios públicos, o empleen fuerza contra ellos, los intimiden gravemente o les hagan resistencia activa también grave, cuando se hallen ejecutando las funciones de sus cargos o con ocasión de ellas.

2.2. *Sujetos Pasivos*

Los sujetos pasivos serán la autoridad, sus agentes y los funcionarios públicos. En el artículo 24 del Código Penal figura el concepto de autoridad y funcionario público.² No hay una definición legal del concepto «agente de la autoridad» pero la doctrina mayoritaria entiende que son aquellos funcionarios públicos que ejecutan las órdenes de la autoridad.

Los sujetos pasivos de la acción deberán hallarse «ejecutando las funciones de sus cargos o con ocasión de ellas». La persona del funcionario que se halla en el ejercicio de sus funciones se identifica con el estado, por lo que actúa en su nombre siendo un representante, de igual manera que al encarnar este órgano goza de protección penal en sus funciones.

El atentado contra la autoridad, sus agentes o funcionarios públicos sólo es punible con respecto a la parte del artículo 550 cuando se hallen ejecutando las funciones de sus cargos o «con ocasión de ellas». Significa que el motivo del atentado contra su persona subsiste en el ejercicio de su cargo, o el cargo que se va a desempeñar o ya se ha desempeñado. El fragmento «con ocasión de ellas» hace alusión a las actividades que ya han ocurrido o aquellas que van ser ejecutadas en el futuro.

Por ello, constituye un requisito fundamental que el funcionario no se extralimite en el ejercicio de sus funciones dentro de la esfera de sus atribuciones y competencias, ya que en este caso pierde su condición funcional o de autoridad. En el momento en el que el funcionario se extralimita cesa la protección penal³, por ejemplo, ejerciendo una violencia innecesaria sobre una persona para reprimir el ataque que pueda estar sufriendo, como puede suceder en algunas manifestaciones colectivas de la vida ciudadana.

² Artículo 24 Código Penal **1.** A los efectos penales se reputará autoridad al que por sí solo o como miembro de alguna corporación, tribunal u órgano colegiado tenga mando o ejerza jurisdicción propia. En todo caso, tendrán la consideración de autoridad los miembros del Congreso de los Diputados, del Senado, de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas y del Parlamento Europeo. Se reputará también autoridad a los funcionarios del Ministerio Fiscal. **2.** Se considerará funcionario público todo el que por disposición inmediata de la Ley o por elección o por nombramiento de autoridad competente participe en el ejercicio de funciones públicas.

³ Francisco MUÑOZ CONDE. *Derecho Penal. Parte especial*. Tirant lo Blanch, Valencia, 19ª Edición 2013, cit., p.809

El dolo en este delito viene determinado por el conocimiento por parte del sujeto activo del conocimiento de la condición de autoridad, agente o funcionario público. Es decir, lo que se busca por parte del sujeto activo es atentar contra el ejercicio de dicha función a sabiendas de que dicho funcionario se encuentra efectivamente en el desarrollo de sus funciones.

El elemento subjetivo del injusto viene dado por el ánimo específico de ofender o menoscabar el principio de autoridad, que se presume si el autor conoce el carácter público de la víctima. Sin embargo, hay un sector de la doctrina para la que basta con el dolo, en tanto conocimiento de la condición de autoridad de la víctima.⁴

Hay una modalidad en el artículo 552.2 CP, que prevé una agravación de la pena aplicable cuando el autor es una autoridad, agente o funcionario se prevale de su condición de autoridad. Por lo tanto, la extralimitación de sus funciones por parte de las autoridades supone la atipicidad de la conducta realizada por el sujeto activo. Dicha extralimitación constituirá la pérdida de su condición funcional o de autoridad al no estar desempeñando las funciones que marcan su cometido.⁵

El sujeto pasivo del injusto es el Estado y debe distinguirse del sujeto pasivo de la acción. El Estado sería el titular del ejercicio de la función pública y como sujeto pasivo del injusto su atentado se considera una unidad delictiva aún cuando se produce contra una pluralidad de sujetos pasivos de la acción (autoridades, agentes o funcionarios públicos). Es decir, no existirá un concurso de delitos, sino un único delito puesto que el bien jurídico lesionado es uno.⁶ Por lo tanto, el contenido de lo injusto del delito de atentados estaría representado por la lesión de esa dignidad funcional.

⁴ Mirentxu CORCOY BIDASOLO – Santiago MIR PUIG, *Comentarios al Código Penal: reforma 5/2010*, Tirant lo Blanch, Valencia 2011. Cit., p.1092: (SSTS 79/10,“(…) el propósito de atentar contra la autoridad no requiere una especial decisión del autor de atentar contra la autoridad , diferente a la decisión de realizar la acción. Es decir, no es un elemento volitivo especial, sino un elemento cognitivo, que se da con el conocimiento del carácter de autoridad de la persona intimidada o acometida (...) Por lo tanto, es erróneo considerar a dicho propósito como un elemento diferente del elemento cognitivo del dolo (...)

⁵ Mirentxu CORCOY BIDASOLO – Santiago MIR PUIG, *Comentarios al Código Penal: reforma 5/2010*, Tirant lo Blanch, Valencia 2011. Cit.,p.1092): (STS 1010/09,. “ cuando la autoridad agente o funcionario público se excede en sus funciones de modo que es tal exceso el que provoca la reacción violenta del sujeto activo del hecho... ese exceso hace perder la condición publica en base a la cual la Ley protege a dicho sujeto pasivo en esos delitos”

⁶ Mirentxu CORCOY BIDASOLO – Santiago MIR PUIG, *Comentarios al Código Penal: reforma 5/2010*, Tirant lo Blanch, Valencia 2011. Cit., p.1091:(STS 383/10, “(...) se trata de un bien jurídico que

3. Modalidades típicas

El artículo 550 establece una protección a la autoridad, a sus agentes o a los funcionarios públicos, cuando se hallen ejecutando las funciones de sus cargos o con ocasión de ellas.

Debemos diferenciar las conductas típicas que constituyen el delito de atentado como son el acometimiento, el empleo de fuerza, la intimidación grave y la resistencia grave. Dichas conductas típicas requieren unos requisitos tanto en el sujeto activo que las lleva a cabo, como en el sujeto que las sufre (sujeto pasivo). Además, el tipo requiere unas circunstancias específicas en el hecho. En último lugar, es necesario un elemento subjetivo en el sujeto activo de la acción, basado en el conocimiento de la condición de autoridad del agente o funcionario público.

3.1. Acometimiento

Supone la agresión física a la autoridad, sus agentes o funcionarios públicos, siendo suficiente para la consumación del tipo el inicio de una acción tendente a dañar la vida, integridad corporal o salud de estos. Constituye la forma típica y más grave de este delito, y opera al igual que las demás modalidades de este delito como *lex consumens* respecto del desacato, en su grado más grave. El fundamento de la consunción reside en que el desacato es un acto copenado respecto a la más grave figura de acometimiento.⁷

En el supuesto de que el acometimiento provocase lesiones a una o varias personas habría un concurso ideal entre lesiones/homicidio y atentado, ya que dichas lesiones se subsumen en la figura del atentado.⁸

no es personalísimo sino que se conecta con el principio de autoridad que encarna el ofendido. La conclusión es obvia : hay un solo delito de atentado aunque sean los ofendidos varios agentes, porque el principio ofendido es el mismo y único, por tanto no es el número de agentes de la autoridad acometidos lo que determina el número de acciones punibles”)

⁷ Tomás S.VIVES ANTÓN-J.C.CARBONELL MATEU, *Derecho Penal Parte Especial*, Tirant lo Blanch, 3ª Edición, Valencia 2010, cit.,p.766

⁸ Mirentxu CORCOY BIDASOLO – Santiago MIR PUIG, *Comentarios al Código Penal: reforma 5/2010*, Tirant lo Blanch, Valencia 2011. Cit., p.1093

3.2 Empleo de fuerza

La doctrina mayoritaria lo interpreta como fuerza física, y hay dificultades su delimitación. Una distinción de la modalidad del acometimiento constituiría el empleo de fuerza cuyo objetivo no es lesionar la vida, la integridad o la salud del agredido, sino obligar a hacer o a padecer lo que no desea.

Hay un sector de la doctrina que piensa que el acometimiento y el empleo de fuerza se solapan al albergar dentro del concepto de este último el contenido del acometimiento, por lo que la distinción no es necesaria. Para otro sector de la doctrina la fuerza exige violencia material sobre el sujeto pasivo, constituyendo un requisito innecesario en el acometimiento. La diferencian del acometimiento en cuanto la modalidad de empleo de fuerza se ejercería sobre las cosas, para atentar contra el sujeto pasivo.⁹

3.3 La intimidación grave

Para la doctrina mayoritaria supone la amenaza de realizar un mal inmediato, sin que sea necesario que se logre infundir o causar miedo sobre el sujeto pasivo, es decir, no exige una efectiva coacción anímica, ni sentimientos de temor o angustia, sino solo la mera intención de producir esos efectos psicológicos.

Además la intimidación debe ser grave “La gravedad de la intimidación viene determinada por la gravedad del mal con que se conmina, por la seriedad aparente de la conminación y por el conjunto de circunstancias concurrentes en el hecho”.¹⁰

Además, la línea diferencial entre amenazas e intimidación es la inminencia, es decir, la inmediatez de un suceso.

3.4 Resistencia grave

La modalidad de resistencia en el delito de atentado supone la oposición del autor ante una pretensión o decisión de la autoridad (sus agentes o funcionarios).

⁹ Mirentxu CORCOY BIDASOLO – Santiago MIR PUIG *Comentarios al Código Penal: reforma 5/2010*, Tirant lo Blanch, Valencia 2011. Cit., p.1091

¹⁰ Tomás S.VIVES ANTÓN-J.C.CARBONELL MATEU, *Derecho Penal Parte Especial*, Tirant lo Blanch, 3ª Edición, Valencia 2010, cit.,p.767

Lo que diferencia esta modalidad de la del artículo 556, está en la gravedad o intensidad de la conducta y no en el carácter **pasivo o activo de ella**, es decir, en los medios utilizados para llevar a cabo esa resistencia, (medios empleados, persistencia, intensidad, momento y lugar que se produce, etc.) ya que una resistencia activa no necesariamente debe ser grave. Además, como en las demás formas de atentado basta con dificultar la acción del funcionario para consumir el delito. Se remite de la SSTS 388/09, «la resistencia tiene que ser grave, activa, persistente y con el ánimo de oponerse al cumplimiento de las decisiones de la autoridad dentro de sus facultades».

Por tanto, conviene hacer referencia al art 556 y su carácter subsidiario o residual respecto del art. 550, que castiga dos modalidades típicas: la desobediencia grave y la resistencia.¹¹

En relación con la resistencia, la aplicación de este tipo privilegiado o incluso de la falta, se lleva a efecto a partir de una interpretación teleológica del tipo, entendiendo como bien jurídico protegido el buen funcionamiento de los servicios públicos. A esto, va unido el respeto del principio de proporcionalidad, que conlleva la inclusión de los supuestos de resistencia activa que la jurisprudencia anterior siempre había calificado como delito de atentado, conforme al art. 550, pudiendo concurrir incluso alguna manifestación violenta, de tono moderado y de características neutralizadoras.

¹¹ Mirentxu CORCOY BIDASOLO – Santiago MIR PUIG *Comentarios al Código Penal: reforma 5/2010*, Tirant lo Blanch, Valencia 2011. Cit., p.1096: Respecto de la desobediencia, la nota distintiva no se encuentra en la actividad o pasividad de ésta, sino en su gravedad (SSTS 804/09, 77/09; ATS 926/09). Conforme a la gravedad de la desobediencia es posible establecer una escala delictiva diferenciada: a) la grave integra el delito del art. 550; b) la que no reviste dicha gravedad, integra el art 556; c) la leve constituye la falta del art. 634 (SSTS 388/09; ATS 3000/09), incluso cuando el agente sufre lesiones, por entender que estas se produjeron “*al echarse para atrás el acusado*” (STS 749/09 ,F3).

III. ANÁLISIS DOGMÁTICO Y JURISPRUDENCIAL DEL ATENTADO EN LOS SUPUESTOS DE ACTUACIÓN AGRESORA CONTRA AGENTES DE LA AUTORIDAD.

I. Concepto de autoridad y agentes de la misma a efectos del delito de atentado

La **autoridad** constituye un tipo de funcionario que tiene “el mando” o ejerce jurisdicción propia, diferencia esencial con el resto de los funcionarios. Esta autoridad concede la potestad de reclamar obediencia que no se circunscribe exclusivamente al marco de las relaciones jerárquicas de la Administración, sino que se extendería también a la relación entablada entre ésta y el resto de los ciudadanos.¹² Además, para considerarse autoridad a efectos penales hay que cumplir los requisitos del artículo 24 y la finalidad de ejercitar las funciones públicas, aunque no todo funcionario público es autoridad.

El ejercicio de la **jurisdicción**, en sentido amplio, sería la potestad de estos funcionarios de resolver asuntos de cualquier índole, no equivalente a la función de juzgar desarrollada por jueces y tribunales.¹³

1.1 Agentes de la autoridad

El Código penal no especifica un precepto legal de los agentes de la autoridad. Por lo tanto, la doctrina y la jurisprudencia los ha venido caracterizando como aquellos funcionarios públicos encargados de ejecutar las decisiones de la autoridad. Tan sólo hace referencia en varios artículos como el 118.1.3ª párrafo segundo, 121 (párrafos primero y segundo), pero no ofrece ninguna definición del concepto.

Si buscamos una concepción legal de esta acepción nos tenemos que remontar al código penal de 1928, el cual en su artículo 213.3º decía:

«Se considerarán agentes de la Autoridad, no sólo los funcionarios que con tal carácter dependan del Estado, o de la Provincia o del Municipio, sino los de otras entidades que realicen o coadyuven a fines de aquéllos y los que tengan a su cargo alguna misión

¹² Antonio M.ª JAVATO MARTÍN . *El concepto de funcionario y autoridad a efectos penales* * Revista jurídica de castilla y león. N.º 23. Enero 2011 cit., p. 167

¹³ Antonio M.ª JAVATO MARTÍN. *El concepto de funcionario y autoridad a efectos penales* * Revista jurídica de castilla y león. N.º 23. Enero 2011. cit., p. 168

general o determinada y en disposición reglamentaria o nombramiento expedido por Autoridad competente o delegado de ésta se expresa el carácter de tal agente». ¹⁴

La condición de agentes de la autoridad es atribuida a los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de seguridad en el ejercicio de sus funciones por el artículo 7.1 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de seguridad del Estado. ¹⁵ En su apartado segundo regula el efecto sobre estos sujetos de un delito de atentado, elevando su rango a la consideración de autoridad para que obtengan una protección penal.

CEREZO MIR apunta que «en sentido estricto, agente es sólo aquél funcionario público que sirve a la autoridad mediante actos de índole ejecutiva, es decir, que está encargado de aplicar, o hacer cumplir, las disposiciones de la autoridad». ¹⁶

Para VIVES ANTÓN y CARBONELL MATEU los agentes de la autoridad son «una subespecie de funcionarios públicos, a saber, aquellos funcionarios públicos a quienes compete la realización de actos materiales». ¹⁷

Algunas sentencias que han definido a los agentes de la autoridad son la del 29 de Octubre de 1979 (RJ 1979/3763) del Tribunal Supremo que establece la condición de esta figura en base a las funciones que desempeña en su ejercicio, siendo nombrados por disposición legal y para la protección del orden público y de las personas. La STS de 18 de Noviembre de 1992 (RJ 1992/9605) añade una concepción similar y añade que

¹⁴ Susana M^a LORENTE VELASCO. *Delitos de atentado contra la autoridad, sus agentes y los funcionarios públicos y de resistencia y desobediencia* Dykinson S.L, Madrid ,2010. Cit. , p. 97

¹⁵ Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de seguridad del Estado. artículo 7. 1. En el ejercicio de sus funciones, los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad tendrán a todos los efectos legales el carácter de Agentes de la Autoridad.2. Cuando se cometa delito de atentado, empleando en su ejecución armas de fuego, explosivos u otros medios de agresión de análoga peligrosidad, que puedan poner en peligro grave la integridad física de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, tendrán al efecto de su protección penal la consideración de Autoridad.

¹⁶ Susana M^a LORENTE VELASCO. *Delitos de atentado contra la autoridad, sus agentes y los funcionarios públicos y de resistencia y desobediencia* Dykinson S.L, Madrid ,2010. Cit. , p. 98

CEREZO MIR, J.: «Los delitos de atentado propio, resistencia y desobediencia» En: Problemas fundamentales del Derecho penal, Tecnos, Madrid 1981, p. 208 (artículo también publicado en Revista de estudios penitenciarios núm. 173, abril-junio 1966.)

¹⁷ Susana M^a LORENTE VELASCO. *Delitos de atentado contra la autoridad, sus agentes y los funcionarios públicos y de resistencia y desobediencia* Dykinson S.L, Madrid ,2010. Cit. , p. 98

es un cometido reservado exclusivamente a los Cuerpos de Seguridad del Estado –Las Policías Locales y Autónomas son colaboradoras de dichos cuerpos-.¹⁸

Existe un debate sobre la inclusión de los vigilantes de seguridad privada como sujetos pasivos de este delito. Los vigilantes de seguridad no son agentes de la autoridad cuando trabajan en instituciones privadas aunque sean concertadas. En el caso de la seguridad privada (vigilante de seguridad, jefes de seguridad, escoltas privados, detectives, guardias particulares de campo o similar) en un principio se les introducía dentro del ámbito de agentes de la autoridad a efectos de dispensarles protección penal por el delito de atentado en base a que el Decreto de 10 de marzo de 1978 sobre funciones de los vigilantes jurados les reconocía el carácter de agentes de la autoridad; y también en base al art. 283.6 de la Lecrim.¹⁹

Sin embargo desde la STS de 25 de octubre de 1991 no se les reconoce el carácter de agentes de la autoridad, nueva orientación que vino refrendada con la aprobación de la Ley 23/1992, de 30 de julio, de seguridad Privada.

Sin embargo, en la actualidad la jurisprudencia se viene inclinando por que en el caso de colaboración con las Fuerzas y Cuerpos de seguridad del Estado, se les podría aplicar el art. 555 del CP²⁰ (según los arts. 14 de la Ley 23/1992 y 4.2 LOFCs).²¹

¹⁸ Susana M^a LORENTE VELASCO. *Delitos de atentado contra la autoridad, sus agentes y los funcionarios públicos y de resistencia y desobediencia*, Dykinson S.L, Madrid ,2010. Cit. , p. 99

¹⁹ Antonio M. ^a JAVATO MARTÍN. *El concepto de funcionario y autoridad a efectos penales* * Revista jurídica de castilla y león. N. ° 23. Enero 2011. Cit., p. 171 SSTS de 12 de abril de 1870, 9 de mayo de 1917, 16 de septiembre de 1969, 29 de junio de 1985, 28 de diciembre de 1988 y 18 de diciembre de 1990.

²⁰ Artículo 555 Código Penal : Las penas previstas en los artículos 551 y 552 se impondrán en un grado inferior, en sus respectivos casos, a los que acometan o intimiden a las personas que acudan en auxilio de la autoridad, sus agentes o funcionarios.

²¹ Antonio M. ^a JAVATO MARTÍN. *El concepto de funcionario y autoridad a efectos penales* * Revista jurídica de castilla y león. N. ° 23. Enero 2011. Cit., p. 172

II. Análisis jurisprudencial de los supuestos de atentado contra miembros de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado

Vamos a analizar aquellas conductas que abarca el delito de atentado contra los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, basándome en jurisprudencia para exponer ejemplos sobre diferentes modalidades que se pueden dar.

No es fácil delimitar las conductas del 550 CP, de hecho no hay diferencia en las consecuencias jurídicas de una u otra modalidad, ya que el CP prevé la misma pena para el acometimiento, empleo de fuerza, intimidación o resistencia grave. Además hay supuestos como en manifestaciones y revueltas que se dificulta la delimitación de las acciones que realizan los sujetos activos cuando atentan de alguna manera contra la Policía.

2.1 Acometimiento

Cualquier tipo de agresión contra una autoridad o funcionario público, destinada a la lesión de la vida, la salud o la integridad corporal de estos, podría catalogarse dentro de este delito de atentado. En palabras de SOTO NIETO “el acometimiento que exige el delito de atentado requiere una agresión física que supone dirigirse de manera violenta contra la persona de los agentes de la autoridad tratando de impedir que desempeñen de manera eficaz las labores de mantenimiento de la seguridad pública que le está encomendada, siendo necesario que la acción tenga cierta entidad”.²² La cuestión es qué entiende la doctrina y la jurisprudencia por acometimiento.

Acudiendo a sentencias como la STS de 10 de mayo de 1988 (RJ 1988, 3519) explica el supuesto más esencial que sería la acción típica de agredir al cuerpo del funcionario público, agente o autoridad, acción que se define en el Diccionario de la Real Academia como “embestir con ímpetu y ardimiento. Se extrae de la sentencia que la dinámica comisiva del delito de atentado consiste en una acción de fuerza o violencia ejercida sobre el cuerpo de la víctima del delito, en « un ataque directo frontal e inmediato media el empleo de fuerza corporal o física exteriorizada, matizando que acometimiento

²² SOTO NIETO, F.: *Atentado por acometimiento*, La Ley, año XXVII, op , cit., pp 4 y 5.

equivale a agredir y basta para que tal conducta se dé con una acción directamente dirigida a atacar a la autoridad, a sus agente o a laos funcionarios».²³

La STS de 30 de abril de 1987 (RJ 1987,3047) constituye un ejemplo para concretar cuáles serían esas acciones constitutivas de esa agresión o ataque. Dada la cantidad de formas con las que se puede acometer contra un sujeto, serían tantas agresiones utilizando la fuerza física, o el lanzamiento o agresión con cualquier tipo de objeto contundente. El número de acciones violentas que se pueden realizar es amplio, lo esencial para el cumplimiento del acometimiento típico del delito de atentado es que sean acciones de evidente contenido violento.²⁴

Susana M^a Lorente Velasco realiza una distinción para catalogar los acometimientos en dos tipos, directos e indirectos.

Los **directos** constituyen aquellas conductas que tratan de agredir o lesionar mediante la acción física, es decir, utilizando la fuerza del propio cuerpo (patadas, puñetazos, embestidas, empujones, bofetadas, mordiscos, abalanzarse etc.). Esta cuestión se trata en la sentencia del TS núm. 146/2006, de 10 de febrero (RJ 2006 ,3100) explicando que todas estas acciones son suficiente para su consumación como delito de actividad que es, aunque no se llegue a producir el resultado lesivo que buscaba el sujeto activo del delito. Sin embargo, los **indirectos** suponen aquellos acometimientos para los que el sujeto activo se vale del uso de instrumentos, medios y objetos como puede ser el uso de vehículos, arrojar líquidos, disparar, lanzar piedras, abalanzar perros, etc.²⁵

Conviene hacer un inciso en el supuesto de la amenaza de disparar con arma de fuego que se abarcaría dentro de la modalidad de la intimidación y no dentro del acometimiento. Si efectivamente se hiciera uso del arma de fuego, figuraría dentro de la modalidad del acometimiento, quedando el delito de atentado en un concurso ideal con los delitos que procedan. En realidad, no habrá variación en las consecuencias, «y es que al margen de la agravante específica prevista en el artículo 552.1º del CP para los

²³ Susana M^a LORENTE VELASCO. *Delitos de atentado contra la autoridad, sus agentes y los funcionarios públicos y de resistencia y desobediencia*, Dykinson S.L, Madrid ,2010. Cit. , p. 167. En la misma línea las SSTS núm. 1033 /1992 , de 11 de mayo (RJ 1992 , 3856) y número 756/1994, de 12 de JUNIO (rj 1995, 4560)

²⁴ Susana M^a LORENTE VELASCO. *Delitos de atentado contra la autoridad, sus agentes y los funcionarios públicos y de resistencia y desobediencia*, Dykinson S.L, Madrid ,2010. Cit. , p. 167

²⁵ Susana M^a LORENTE VELASCO. *Delitos de atentado contra la autoridad, sus agentes y los funcionarios públicos y de resistencia y desobediencia*, Dykinson S.L, Madrid ,2010. Cit. , p. 168

casos en los que la agresión se verifique con armas o medios peligrosos, en abstracto no existe distinción alguna en cuanto al desvalor de acción según el acometimiento sea ejercido de forma directa mediante el uso del cuerpo del sujeto activo, o si por el contrario se vale para ello de otro medio o instrumento».²⁶

Lo necesario es distinguir aquellas acciones cuyas consecuencias producen lesiones susceptibles de ser incluidas dentro del delito de atentado y acciones que deberán encuadrarse dentro de una conducta de menor entidad ,como las llamadas **agresiones de bagatela**.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo por ejemplo, considera que una bofetada a la autoridad (un policía por ejemplo) no se incluiría dentro del delito de atentado, sino una falta de desobediencia ya que el espíritu del acometimiento no se identifica con la bofetada en la mejilla, falta ese « embestir con ímpetu y ardimiento» que consiste el acometimiento. Este supuesto figura en la sentencia TS número 920/1996 de 25 de Noviembre (RJ 1996, 8734) o la sentencia STS núm.581/1999 de 21 de Abril (RJ 1999,3202) que no considera delito de atentado un supuesto de patadas a dos policías dentro de un vehículo policial al no contener esa gravedad suficiente, ya que la intención del individuo que perpetra ese ataque es la de resistirse o desobedecer más que agredir al sujeto pasivo siendo incluido dentro del delito de resistencia del art. 556.²⁷ Es de vital importancia distinguir la intención del sujeto activo con su acción ya que su voluntad debe ser inequívoca en cuanto a lesionar o no, el bien jurídico protegido por el delito de atentado.

Por lo tanto, aquellas acciones que no revistan una **especial entidad**²⁸ y que estén destinadas más a la resistencia del sujeto activo que a la de atentar contra estos agentes de la autoridad serán catalogadas dentro del artículo 556 del Código Penal. La conducta no debe constituirse activa y grave, ya que si no se incluirá dentro de la resistencia activa grave del delito de atentado. Esto genera un problema en ocasiones a la hora de diferenciar entre aquellas agresiones suficientemente graves como para ser incluidas

²⁶ Susana M^a LORENTE VELASCO. *Delitos de atentado contra la autoridad, sus agentes y los funcionarios públicos y de resistencia y desobediencia*, Dykinson S.L, Madrid ,2010. Cit. , p. 169

²⁷ Susana M^a LORENTE VELASCO. *Delitos de atentado contra la autoridad, sus agentes y los funcionarios públicos y de resistencia y desobediencia*, Dykinson S.L, Madrid ,2010. Cit. , p. 170

²⁸ Susana M^a LORENTE VELASCO. *Delitos de atentado contra la autoridad, sus agentes y los funcionarios públicos y de resistencia y desobediencia*, Dykinson S.L, Madrid ,2010. Cit. , p. 172

dentro del tipo del atentado y aquellas que no son dignas de este delito por su falta de carácter violento.

Otro ejemplo jurisprudencial de estas agresiones de bagatela o poca entidad figuraría en la **STS NÚM 966/2000 de 5 de junio (RJ 2000,6299)** en el que trata un caso en el que un detenido en la guardia civil al que le han quitado los grilletes se aprovecha de la situación y se abalanza sobre un agente intentándole golpear, siendo inmediatamente agarrado por los demás agentes mientras se resiste en el suelo dando patadas. Este caso también se engloba dentro del artículo 556 CP ya que no es un caso de resistencia en la que haya una conducta activa y grave ni en la que se llegue a lesionar a ningún sujeto pasivo. Constituye una sola acción de resistencia pasiva del control de los agentes del delito del 556 y queda englobado dentro este artículo el intento de golpear a los agentes de la guardia civil.

La sentencia del Tribunal Supremo núm. 1006/2006, de 12 de Julio (RJ 2005,6651) alberga un supuesto de actuación más allá de la resistencia frente a la actuación policial, en que el sujeto activo lanza piedras contra la policía, constituyendo la figura del acometimiento del artículo 550 CP. Por ello, aunque en situaciones como esta la intención del sujeto activo pueda ser la de resistirse y no la de lesionar con violencia, si la conducta con la que agrede o embiste en el marco de una intervención policial previa tiene violencia suficiente, entra dentro del tipo del delito de atentado del 550 en la modalidad de resistencia activa grave.

En caso del inicio de la agresión a un policía o agente de la autoridad reviste cierta complicación para la jurisprudencia el supuesto en que la acción no acarree lesiones en el sujeto pasivo. Aunque la agresión violenta no haya provocado lesiones (un empujón) no cabe apreciarlo dentro de la resistencia del artículo 556 Cp., ya que falta el elemento esencial de querer resistirse, por lo que se aplica el artículo 550 Cp. del delito de atentado.

También, es una exigencia para del principio de legalidad que haya una previa pretensión de la autoridad o agente hacia el sujeto activo para encuadrar una acción como delito de resistencia.²⁹

²⁹ Susana M^a LORENTE VELASCO. *Delitos de atentado contra la autoridad, sus agentes y los funcionarios públicos y de resistencia y desobediencia*, Dykinson S.L, Madrid ,2010. Cit. , p. 176

Un ejemplo es la STS núm. 819/2003, de 6 de junio (RJ 2003, 5608)³⁰ :

«No cabe aplicar el delito de resistencia en los casos, como el presente, en que sin tal actividad previa del funcionario, es el particular el que toma la iniciativa agrediendo. En estos supuestos no cabe decir que el acusado se resistió de modo activo sino que cometió, uno de los supuestos previstos al definirse el atentado en el art.550. Y cuando hay no resistencia sino acometimiento, aunque éste sea leve, hay que calificar el hecho como delito de atentado, que existe incluso por el mero hecho de abalanzarse el particular contra el funcionario ».

Sin embargo, hay sector jurisprudencial que no fija este criterio, por ello lo realmente importante para distinguir entre los artículos 550 y 556 Cp en supuestos de agresiones de poca relevancia será analizar el contexto y actitud del sujeto activo según la situación en la que devinieron los hechos.

Por ejemplo, una bofetada a un policía o agente de la autoridad supone un acometimiento pese a que no sea una lesión de gravedad, ya que lo que se protege es el ataque al bien jurídico protegido por este delito de atentado. Aunque en un primer momento la bofetada haya surgido por una resistencia al ejercicio de las funciones del sujeto pasivo, está actuando con dolo específico al tener conciencia de la realización de una acción de acometimiento contra una autoridad. Es decir, se lesiona aunque no haya afectado esa agresión al ejercicio de sus funciones, el bien jurídico protegido sí que ha sido lesionado. Un ejemplo es la STS núm. 589/2006, de 1 de junio (RJ2006 ,3584) y la sentencia de la Audiencia Provincial de Cádiz núm. 147 /2005 de 21 Abril, con una bofetada a un policía en esta última.

Respecto a la valoración sobre la necesidad por parte del sujeto de llegar a agredir al sujeto pasivo cuando el acto de acometimiento no llega a consumarse la doctrina ha estado dividida. Al principio la doctrina jurisprudencial afirmaba que era necesario un lesión en el sujeto pasivo, siendo insuficiente la mera exteriorización de un propósito agresivo como la STS de 26 de Junio de 1979 (RJ 1979,2795). Sin embargo, la evolución jurisprudencial ha tendido a considerar como delito de actividad suficiente

³⁰ Susana M^a LORENTE VELASCO. *Delitos de atentado contra la autoridad, sus agentes y los funcionarios públicos y de resistencia y desobediencia*, Dykinson S.L, Madrid ,2010. Cit. , p. 177. En el mismo sentido , SSTS núm . 1454/2002 , de 13 de septiembre (RJ 2002, 8444), núm 1807/2002, de 4 de Noviembre (RJ 2002,9743) y núm 303 /1997 , 11 de marzo (1997, 1711)

que se consuma con el ataque sin necesidad de que se logre un resultado lesivo, tratado también en la STS núm. 338/1999 de 8 de marzo (RJ 1999,1454).³¹

2.2 Empleo de Fuerza

La modalidad de empleo de fuerza es complicada de distinguir del acometimiento, ya que en esta modalidad también se está hablando del empleo de fuerza física como en el acometimiento. Ambas conductas implican violencia física y el Código no ofrece elemento alguno para realizar esta distinción, por lo tanto habrá que prestar atención al abanico de criterios que la jurisprudencia y diferentes autores utilizan para separar estas dos modalidades.

Autores como GROIZARD Y CÓRDOBA RODA establecen que la diferencia radica en que en el empleo de fuerza es necesaria una violencia material mientras que en el acometimiento no se requiere contacto físico entre agresor y agredido. La discrepancia entre estos dos autores surge en que GROIZARD³² afirma que todo empleo de fuerza irá precedida de acometimiento, mientras que CÓRDOBA entiende que no toda violencia material que recaiga sobre sus agentes o los funcionarios públicos constituirá el acometimiento del 550 Cp., por ejemplo, se arranque a un policía las insignias o arrebatar las herramientas del mismo.³³ Para Cerezo Mir son casos también de empleo de fuerza cuando se dirige contra cosas materiales, recibiendo el funcionario la violencia en su cuerpo, por lo que cuando no reciba la violencia estaremos ante un delito de desobediencia. Otro ejemplo sería encerrar a un funcionario privándole de la libertad de movimientos.³⁴

³¹ Susana M^a LORENTE VELASCO. *Delitos de atentado contra la autoridad, sus agentes y los funcionarios públicos y de resistencia y desobediencia*, Dykinson S.L, Madrid ,2010. Cit. , p. 181 , CASARES VILLANUEVA, M. L.: *Atentado, resistencia y desobediencia a la autoridad*. Revista del Poder Judicial núm. 40. Año 1995. op.cit., pp. 154 y ss.

³² Susana M^a LORENTE VELASCO. *Delitos de atentado contra la autoridad, sus agentes y los funcionarios públicos y de resistencia y desobediencia*, Dykinson S.L, Madrid ,2010. Cit. , p. 183 GROIZARD, *El Código penal de 1870, concordando y comentado, tomo III*, Imprenta de D.Timoteo Arnaiz, Burgos 1874, op.cit.,p.449.

³³ Susana M^a LORENTE VELASCO. *Delitos de atentado contra la autoridad, sus agentes y los funcionarios públicos y de resistencia y desobediencia*, Dykinson S.L, Madrid ,2010. Cit. , p. 183 CÓRDOBA RODA, J: *Comentarios al Código Penal* . Tomo II. Marcial Pons, Madrid 2004, op.cit.,p.495.

³⁴ Cerezo MIR,S.:”*Los delitos de atentado propio resistencia y desobediencia*” , Revista de Estudios Penitenciarios, 1966 p.326

Esta materia crea discrepancias entre diferentes autores como SUAREZ-MIRA, CARBONELL MATEU, VIVES ANTÓN³⁵ JAVATO MARTÍN o ROIG TORRES. Autores como MUÑOZ CONDE O CASARES VILLANUEVA afirman que resulta muy difícil llegar a establecer una diferencia entre las dos modalidades y que en la práctica ambas se equiparan en el delito de atentado teniendo consecuencias jurídicas similares, por lo que la separación de los dos términos por los demás autores viene a ser innecesaria.³⁶

Un ejemplo jurisprudencial es la STS núm. 695 /1996 de 15 de Octubre (RJ 1996 , 7813) que trata del supuesto de colocación de un artefacto explosivo como un empleo de fuerza. Podría considerarse también como un acometimiento, sin ser necesario que explote para la consumación del atentado. De todas maneras las consecuencias jurídicas serían las mismas al encajarse dentro del delito de atentado.³⁷

2.3 Intimidación grave

Esta conducta violenta hace uso de la vis moralis o vis compulsiva, que es la facultad del individuo en incidir y afectar el proceso de motivación de otro. Gran parte de la jurisprudencia y la doctrina mayoritario distingue entre dos figuras que pueden parecer similares como son la intimidación y la amenaza, ambas acciones tendentes a exteriorizar el propósito de causar un mal grave, posible y que revista seriedad. El caso de la intimidación se caracteriza por la inminencia de un mal, mientras que en la amenaza se anuncia un mal próximo. Cuando una amenaza no cumpla con los requisitos y la gravedad exigida del delito de atentado se encuadrarán como una falta de respeto y consideración a la autoridad del artículo 634 CP. Se trata de acciones que deben ser analizadas *ex ante* y no después de ver las consecuencias producidas en el sujeto que las recibe, ya que no se exige que realmente haya un sentimiento de amenaza en este.

³⁵ VIVES ANTÓN, T.S Y OTROS: *Comentarios al Código Penal de 1975* , Tirant lo Blanch , 1996 , cit. , p.2073. “La sustantividad del empleo de fuerza frente a la agresión o acometimiento radica en que la fuerza empleado no se dirige a lesionar la vida , la integridad o la salud del agredido, sino que tiene por objeto obligarle a a hacer o padecer lo que no desea.”

³⁶ Susana M^a LORENTE VELASCO. *Delitos de atentado contra la autoridad, sus agentes y los funcionarios públicos y de resistencia y desobediencia*, Dykinson S.L, Madrid ,2010. Cit. , p. 186

³⁷ Susana M^a LORENTE VELASCO. *Delitos de atentado contra la autoridad, sus agentes y los funcionarios públicos y de resistencia y desobediencia*, Dykinson S.L, Madrid ,2010. Cit. , p. 189

No es necesario que el mal anunciado recaiga sobre el sujeto pasivo portador del bien jurídico protegido, porque este mal también puede tener como destinatarios familiares o terceras personas de este sujeto pasivo, incluso cosas (destrucción de objetos).

La intimidación tiene como objetivo la exteriorización el propósito de causar un mal inminente que constituirá una acción delictiva. En el caso más común la intimidación será contra policías o funcionarios adiestrados en técnicas de resistencia e intimidaciones. Esta amenaza se medirá en función de su potencial intimidador *ex ante*, aunque autores como QUERALT JIMENEZ reconocen que «no es necesario que el sujeto pasivo de la acción quede efectivamente atemorizado sino que basta con la valoración de la amenaza en abstracto».³⁸

Sin embargo, no sería conforme a derecho que un policía nacional o local estuviese más preparado para recibir y asumir intimidaciones o amenazas de lo que pudiera estarlo un juez, un jefe de gobierno o cualquier otro funcionario, autoridad o agente que pueda ser sujeto pasivo de la acción.³⁹ Esto vulneraría el principio de igualdad siendo que todo los sujetos pasivo que lo soportan son merecedores del mismo tratamiento y grado de protección penal.

La STS núm. 660/2001, de 18 de abril (RJ 2001,2987) constituye un ejemplo enjuiciado como intimidación y trata de un supuesto en el que se le dice a un juez “te voy a matar cuando te vea en la calle, juez de mierda”. El problema que se plantea, es que el mal con el que se amenaza en este caso no es inmediato. Sin embargo, mucha jurisprudencia obvia el requisito de la inmediatez del mal para distinguir las amenazas de la intimidación. Otra sentencia que aclara esta materia es la STS núm. 1183/2001, de 13 de Junio (RJ 2001,6251) sobre la intimidación grave es que es necesario ajustar y concretar mucho más el mal de la intimidación que en las amenazas.

En palabras de JAVATO MARTÍN la intimidación debe presentar una potencialidad, aptitud e idoneidad para infundir miedo o temor, y al no haber una legislación específica en muchas ocasiones hay que evaluar el caso concreto y su gravedad.

³⁸ QUERALT JIMÉNEZ, J.J.: *Derecho penal español: parte especial*, S.A. Atelier libros,2010, op.cit., pp.823 y 824.

³⁹ Susana M^a LORENTE VELASCO. *Delitos de atentado contra la autoridad, sus agentes y los funcionarios públicos y de resistencia y desobediencia*, Dykinson S.L, Madrid ,2010. Cit. , p. 192

CARBONELL MATEU Y VIVES ANTÓN afirman que “la gravedad de la intimidación viene determinada por la gravedad del mal con el que se conmina, por la seriedad aparente de la conminación y por el conjunto de circunstancias concurrentes en el hecho”.

Algunos ejemplos de intimidación grave son aquellos en los que se exhibe un arma blanca como en la STS núm.1672/2000, de 30 de Octubre (RJ 2000,9612) en el que un sujeto muestra un cuchillo a un agente de la autoridad. Mismo ejemplo sería el de mostrar un arma de fuego, ya sea de perdigones⁴⁰ o de fogeo⁴¹. En otros supuestos se finge llevar un arma con una dosis de realismo como en la SAP de Sevilla núm. 536/2002, de 10 de diciembre (JUR 2003, 147502), en la que el sujeto activo simulaba portar una escopeta bajo una manta apuntado a los agentes que, aunque en ese momento no la portaba, había efectuado un disparo anteriormente. En este caso fue condenado por intimidación en el delito de atentado por la suficiente gravedad de la situación para apreciar el delito.

2.4 Resistencia Activa Grave

CEREZO MIR, define la resistencia como toda conducta encaminada a impedir o entorpecer la actuación que lleva a cabo la autoridad o funcionario en el ejercicio de sus funciones.⁴² Para que exista una resistencia activa grave debe haber un requerimiento previo del sujeto que soporta la acción, sin ser preciso que se consiga impedir el ejercicio de las funciones del sujeto que soporta la acción, ya que el artículo 550 Cp. es un delito de mera actividad, al igual que el 556 Cp. Debe haber un requerimiento para que haya delito de resistencia y además que en el requerimiento no se extralimite en sus funciones encomendadas por el Estado.

QUERALT JIMENEZ establece un elemento de distinción entre la resistencia y la desobediencia, tratando esta última como una oposición a una orden, mientras que la resistencia supone la oposición a una ejecución.

Una línea jurisprudencial mayoritaria se asemeja a la jurisprudencia tradicional estableciendo como esencial para su apreciación el comportamiento activo o pasivo del sujeto para diferenciar las conductas.

⁴⁰ SAP de Cádiz de 8 de Junio de 2000 (RJ 2000 , 211367)

⁴¹ STS núm. 262 /2003, de 19 de Febrero (RJ 2003,2503)

⁴² CEREZO MIR, “ Los delitos de atentado...” op.cit., p.329 y ss.

Es fundamental que la resistencia sea activa y grave para la apreciación de la modalidad de resistencia.⁴³ Respecto al concepto de resistencia pasiva discutido por la doctrina, sería más bien una resistencia no activa y grave, fijándose en el tipo residual del artículo 556. Hace una aclaración la sentencia núm.1828/2001, de 16 de Octubre (RJ 2001,9232): «En consecuencia en el delito de resistencia del art.556 tienen cabida, junto a los supuestos de resistencia pasiva, otros de resistencia activa que no estén revestidos de dicha nota de gravedad».

3. Reforma del Código Penal en virtud de la LO 1/2015

El Código Penal de 1995 es objeto de reforma por la LO 1/2015, de 30 de Marzo, publicado en el «BOE» núm. 77, de 31 de marzo de 2015. Con respecto a la materia que estudiamos interesa la modificación en el artículo 138 Cp. introduciendo una agravante específica que afecta al delito de atentado del artículo 550:

Setenta y seis. Se modifica el artículo 138, que queda redactado del siguiente modo:

«1. El que matare a otro será castigado, como reo de homicidio, con la pena de prisión de diez a quince años.

2. Los hechos serán castigados con la pena superior en grado en los siguientes casos:

a) cuando concurra en su comisión alguna de las circunstancias del apartado 1 del artículo 140, o

b) cuando los hechos sean además constitutivos de un delito de atentado del artículo 550.»

Por lo tanto, el apartado 2 b) introduce una agravante específica aplicando la pena superior en grado en aquellos casos en los que el homicidio además sea constitutivo de un delito de delito de atentado del artículo 550 Cp.

Además, se modifica también el artículo 550, la agravante del 551 quedando así:

Se modifica **el artículo 550**, que queda redactado como sigue:

⁴³ SSTS núm. 1305/1995 , de 21 de diciembre (RJ 1995/9436), núm.1773/2001, de 8 de octubre (RJ 2001,8787) Y 2404/2001, 22 de diciembre (RJ 2002,1823),entre otras.

«1. Son reos de atentado los que agredieren o, con intimidación grave o violencia, opusieren resistencia grave a la autoridad, a sus agentes o funcionarios públicos, o los acometieren, cuando se hallen en el ejercicio de las funciones de sus cargos o con ocasión de ellas.

En todo caso, se considerarán actos de atentado los cometidos contra los funcionarios docentes o sanitarios que se hallen en el ejercicio de las funciones propias de su cargo, o con ocasión de ellas.

2. Los atentados serán castigados con las penas de prisión de uno a cuatro años y multa de tres a seis meses si el atentado fuera contra autoridad y de prisión de seis meses a tres años en los demás casos.

3. No obstante lo previsto en el apartado anterior, si la autoridad contra la que se atentare fuera miembro del Gobierno, de los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas, del Congreso de los Diputados, del Senado o de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, de las Corporaciones locales, del Consejo General del Poder Judicial, Magistrado del Tribunal Constitucional, juez, magistrado o miembro del Ministerio Fiscal, se impondrá la pena de prisión de uno a seis años y multa de seis a doce meses.»

Doscientos cuarenta y uno. Se modifica **el artículo 551**, que queda redactado como sigue:

«Se impondrán las penas superiores en grado a las respectivamente previstas en el artículo anterior siempre que el atentado se cometa:

1.º Haciendo uso de armas u otros objetos peligrosos.

2.º Cuando el acto de violencia ejecutado resulte potencialmente peligroso para la vida de las personas o pueda causar lesiones graves. En particular, están incluidos los supuestos de lanzamiento de objetos contundentes o líquidos inflamables, el incendio y la utilización de explosivos.

3.º Acometiendo a la autoridad, a su agente o al funcionario público haciendo uso de un vehículo de motor.

4.º Cuando los hechos se lleven a cabo con ocasión de un motín, plante o incidente colectivo en el interior de un centro penitenciario.»

Doscientos cuarenta y dos. Se suprime el artículo 552.

El artículo 554 extiende la protección penal al personal de seguridad privada en cooperación con los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado

Doscientos cuarenta y tres. Se modifica **el artículo 554**, que queda redactado como sigue:

«1. Los hechos descritos en los artículos 550 y 551 serán también castigados con las penas expresadas en ellos cuando se cometieren contra un miembro de las Fuerzas Armadas que, vistiendo uniforme, estuviera prestando un servicio que le hubiera sido legalmente encomendado.

2. Las mismas penas se impondrán a quienes acometan, empleen violencia o intimiden a las personas que acudan en auxilio de la autoridad, sus agentes o funcionarios.

3. También se impondrán las penas de los artículos 550 y 551 a quienes acometan, empleen violencia o intimiden gravemente:

a) A los bomberos o miembros del personal sanitario o equipos de socorro que estuvieran interviniendo con ocasión de un siniestro, calamidad pública o situación de emergencia, con la finalidad de impedirles el ejercicio de sus funciones.

b) Al personal de seguridad privada, debidamente identificado, que desarrolle actividades de seguridad privada en cooperación y bajo el mando de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.»

IV. CONCLUSIONES

El delito de atentado del artículo 550 protege como bien jurídico la dignidad funcional de los poderes públicos, es decir, la dignidad de las personas que se encuentran en el ejercicio de las funciones públicas o con ocasión de ellas.

Los sujetos pasivos del delito de atentado son la autoridad, sus agentes y los funcionarios públicos. Los agentes de la autoridad son aquellos funcionarios públicos encargados de ejecutar las decisiones de la autoridad y esta atribución se reconoce a los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado en el ejercicio de sus funciones. El Código Penal establece una protección penal para estos agentes de la autoridad en el artículo 551 con penas superiores para atentados a su persona. Además el artículo 552 Cp. contempla una agravante en caso de que la agresión sea con armas u otro medio peligroso.

En el supuesto en que el funcionario se extralimite en el ejercicio de sus funciones pierde su condición funcional o de autoridad. Esto conlleva el menoscabo del principio de autoridad cesando la protección penal.

El delito de atentado establece como modalidades típicas el acometimiento, el empleo de fuerza, la intimidación grave y la resistencia grave. Poseen un elemento común según el cual basta con dificultar el funcionamiento de los servicios públicos, para consumar el delito.

La modalidad de acometimiento constituye una agresión física a la autoridad, sus agentes o funcionarios públicos. Se trata de acciones de contenido violento para las que es suficiente el inicio de la acción tendente a dañar la vida, integridad corporal o salud de los funcionarios públicos. Las agresiones contra agentes de la autoridad que no revistan una especial entidad (agresiones de bagatela) dirigidas a la resistencia del sujeto activo serán catalogadas dentro del artículo 556 del Código Penal.

La modalidad del empleo de fuerza trata de obligar a padecer lo que no se desea al sujeto pasivo, aunque para un sector de la doctrina constituye la violencia material ejercida sobre el sujeto pasivo. Sin embargo, la distinción entre modalidades deviene innecesaria al tener todas consecuencias jurídicas iguales.

La conclusión más equilibrada sería que estaremos ante la modalidad de acometimiento cuando esa violencia física se aplique sobre las personas y la modalidad de empleo de fuerza cuando la violencia se aplique sobre las cosas, pudiendo ser reconducidos estos últimos casos cuando falle el elemento de la suficiente índole o gravedad de la acción, al delito de resistencia del artículo 556 Cp.

La modalidad de intimidación grave supone la amenaza de un mal inmediato, sin que sea necesario para su consumación que se logre infundir o causar miedo, o una efectiva coacción anímica, ni temor o angustia en el funcionario público. En esta modalidad se determina la gravedad de la intimidación dependiendo del mal con el que se amenaza, enmarcándose en caso de ser de insuficiente como una falta de respeto del artículo 634 Cp.

Hay que tener en cuenta la reforma del Código Penal introducida en virtud de la LO 1/2015 que establece una agravante específica del delito de homicidio del artículo 138 Cp. y modifica el tenor de los preceptos estudiados (arts. 550 y ss. Cp).

V. Bibliografía

- CASARES VILLANUEVA. *Atentado, resistencia y desobediencia a la autoridad*. Revista del Poder Judicial núm. 40. Año 1995
- CEREZO MIR. "Los delitos de atentado propio resistencia y desobediencia" , Revista de Estudios Penitenciarios, 1966.
- CORCOY BIDASOLO – MIR PUIG. *Comentarios al Código Penal: reforma 5/2010*, Tirant lo Blanch, Valencia 2011.
- CÓRDOBA RODA. *Comentarios al Código Penal* . Tomo II. Marcial Pons, Madrid 2004
- GROIZARD. *El Código penal de 1870, concordando y comentado, tomo III*, Imprenta de D.Timoteo Arnaiz, Burgos 1874
- JAVATO MARTÍN.. *El concepto de funcionario y autoridad a efectos penales* * Revista jurídica de castilla y león. N. ° 23. Enero 2011
- LORENTE VELASCO. *Delitos de atentado contra la autoridad, sus agentes y los funcionarios públicos y de resistencia y desobediencia* Dykinson S.L , Madrid ,2010
- MUÑOZ CONDE. *Derecho Penal. Parte especial*. Tirant lo Blanch , Valencia , 19ª Edición 2013
- QUERALT JIMÉNEZ. *Derecho penal español: parte especial*, S.A. Atelier libros,2010
- VIVES ANTÓN, T.S Y OTROS. *Comentarios al Código Penal de 1975* , Tirant lo Blanch , 1996
- VIVES ANTÓN-CARBONELL MATEU. *Derecho Penal Parte Especial*, Tirant lo Blanch, 3ª Edición, Valencia 2010